

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOAVITA-BOYACÁ
Calle 7 No. 5-02 Boavita (Boy.) Telefax (098) 7885431
Email: jprmpalboavita@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 15097-40-89-001-2018-00003-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE
DEMANDADO: ANA SILVIA APONTE BARRERA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA.

Boavita (Boyacá), ocho (8) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación a la admisión o inadmisión de la demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada por el señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE en su calidad de padre de la menor YIDY ALEXANDRA BUSTAMANTE APONTE en contra de la señora ANA SILVIA APONTE BARRERA.

Revisada la demanda y sus anexos presentados se observa lo siguiente:

1°. No se allegó la conciliación como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo normado por el Art. 35 y núm. 1° del Art. 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el Art. 38 ibídem modificado por el Art. 621 del C.G.P., que reza: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil".

2°. Se presentó la demanda a nombre propio, siendo que el derecho de postulación está reservado para un profesional del derecho de conformidad a lo estatuido por los Arts. 28 al 30 del Decreto 196 de 1971.

3°. No se allega la prueba sumaria de quien tiene la custodia en la actualidad de la menor YIDY ALEXANDRA BUSTAMANTE APONTE, toda vez que la demanda se presentó en contra de una tía de la menor y no de la progenitora.

4°. No se allegó la demanda como mensaje de datos de acuerdo a lo ordenado por el inciso 2° del Art. 89 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda no reúne los presupuestos exigidos por el Art. 82 Num. 11 del C.G.P., se inadmitirá conforme lo dispone el Art. 90 numeral 7 ibídem y se le concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante a efectos de que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo del Juzgado y para los traslados respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Boavita (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal presentada por el señor FABIO ALEXANDER BUSTAMANTE en su calidad de padre de la menor YIDY ALEXANDRA BUSTAMANTE APONTE en contra de la señora ANA SILVIA APONTE BARRERA, por lo expuesto en la parte precedente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora proceda a corregir los defectos formales o subsane las deficiencias advertidas que se han indicado en éste proveído, ordenando que de la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo del juzgado y para el traslado respectivo, so pena de que se rechace de plano la misma conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P. de no ser subsanada en tiempo.

TERCERO.- Contra el presente proveído no procede recurso alguno conforme a lo señalado en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES GARCIA RUBIO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BOAVITA - BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 04 de hoy 9 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MARCO AURELIO CALDERÓN MEJÍA Secretario</p>
